



Ciudad de México, 29 de agosto de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivos, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafo tercero 118 y 137 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos** relacionada con el cumplimiento al recurso de revisión RRA 9797/24 de fecha 15 de julio de 2024, relativo a la solicitud de información **3300102240000572**, conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 10 de junio de 2024 se recibió la solicitud de acceso a la información pública **3300102240000572** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*“Se solicita toda la información financiera, económica y contable, incluyendo sin limitar planes de negocios entregados a la Comisión Reguladora de Energía entre enero de 1998 y la fecha de la presente solicitud, en relación con la infraestructura amparada por los permisos G/140/ALM/2003, G/100/TRA/2000 y G/051/TRA/1998 (ó G/051/TRA/98) en conjunto, los “Permisos”. La solicitud en cuestión incluye la información referida en el párrafo anterior, presentada durante el procedimiento de solicitud de los Permisos, así como de todas sus modificaciones y aprobación tarifaria que hasta la fecha de la presente solicitud se han recibido y emitido por parte de esa autoridad, incluyendo sin limitar la información que fue valorada para la emisión de la Resolución RES/393/2005.” [sic].*

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 10 de junio de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante oficio número UH-DGGNP-252/65941/2024, de fecha 04 de julio de 2024, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de Hidrocarburos, dio respuesta a la solicitud de información 3300102240000572 informando lo siguiente:





"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010224000572 del Sistema de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 10 de junio de 2024, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Se solicita toda la información financiera, económica y contable, incluyendo sin limitar planes de negocios entregados a la Comisión Reguladora de Energía entre enero de 1998 y la fecha de la presente solicitud, en relación con la infraestructura amparada por los permisos G/140/ALM/2003, G/100/TRA/2000 y G/051/TRA/1998 (ó G/051/TRA/98) en conjunto, los "Permisos". La solicitud en cuestión incluye la información referida en el párrafo anterior, presentada durante el procedimiento de solicitud de los Permisos, así como de todas sus modificaciones y aprobación tarifaria que hasta la fecha de la presente solicitud se han recibido y emitido por parte de esa autoridad, incluyendo sin limitar la información que fue valorada para la emisión de la Resolución RES/393/2005." [sic].

Sobre el particular, se indica al solicitante que esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo se conduce de conformidad a lo establecido en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 03/17: "03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en ese sentido, se procede a dar atención a la solicitud de referencia, de conformidad a lo siguiente:

Con la finalidad de poder atender la solicitud de referencia, se hace de su conocimiento que se realizó la búsqueda de la información solicitada en los expedientes de esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo, encontrando que esta Comisión ha otorgado los siguientes permisos en materia de gas natural.

Permiso	Razón social	Actividad
G/140/ALM/2003	ENERGIA COSTA AZUL, S. DE R.L. DE C.V.	Almacenamiento de gas natural
G/100/TRA/2000	Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V.	Transporte de gas natural
G/051/TRA/1998	Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V.	Transporte de gas natural

Derivado de lo anterior descrito, se hace del conocimiento del solicitante que podrá consultar en el portal del registro público del Órgano de Gobierno los permisos otorgados en materia de gas natural y a su vez los títulos de permiso (dando clic sobre el número de permiso) en el que se indica entre otras cosas, el número de permiso, la actividad regulada, el titular del permiso y la ubicación del mismo y la



Resolución por el cual se otorgó dicho permiso y otras Resoluciones aprobadas por la Comisión relacionadas a cada permiso, a través del siguiente enlace:

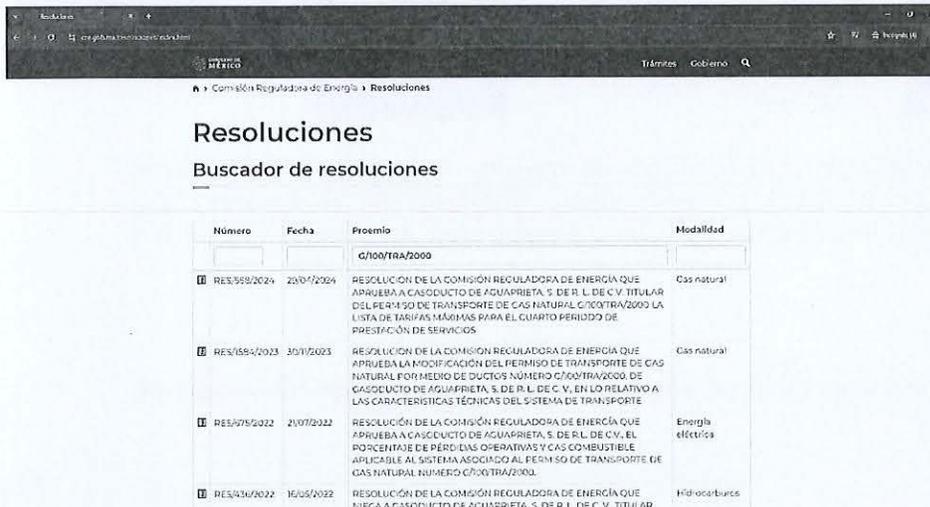
https://www.cre.gov.mx/Permisos/index.html



Para poder consultar el título de permiso deberá dar clic sobre el número de Permiso, mismo que se encuentra de color azul.

En complemento al párrafo anterior también se pone a disposición del solicitante el microsítio de resoluciones emitidas por el Órgano de Gobierno de la Comisión, en el cual podrá consultar, aquellos proyectos aprobados en materia de gas natural y que también cuentan con información adicional respecto a los permisos otorgados, esta información es de carácter pública y puede acceder en el siguiente vínculo:

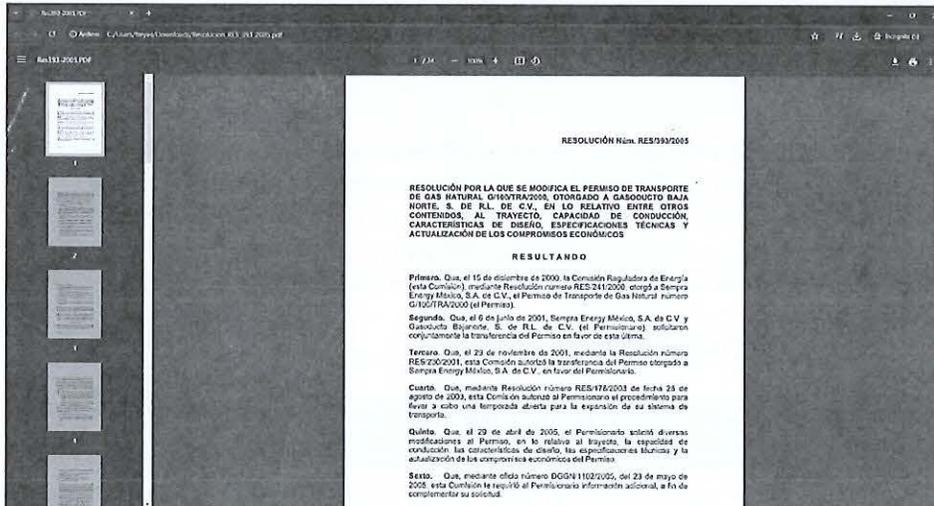
https://www.cre.gov.mx/Resoluciones/index.html



Handwritten blue signature or mark on the right side of the page.



Se hace de su conocimiento que las Resoluciones son públicas y podrá consultarlas dando clic sobre el ícono incluyendo la Resolución RES/393/2005 en la que se detalla la información considerada para la emisión de dicha Resolución.



Con lo anterior, se da atención a la solicitud de mérito, de conformidad con los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificados con los números 03/17 y 09/10:

03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

09/10



Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Finalmente, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, 3, 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 4, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(sic)

CUARTO. El 15 de julio de 2024, el solicitante interpuso el recurso de revisión RRA 9797/24, que fue admitido, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

QUINTO. Mediante oficio UH-DGNP-252/74007/24 de 06 de agosto de 2024, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, remitió los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 9797/24 de la siguiente manera:

"Hago referencia al acuerdo de admisión del Recurso de revisión de fecha 15 de julio de 2024, identificado con el número de expediente RRA 9797/24, en relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000572, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) formula los siguientes:

ALEGATOS

Con la finalidad de atender el recurso de revisión propuesto, así como lo señalado por el recurrente, respecto a lo siguiente:

"El Sujeto Obligado niega la solicitud de información motivando su respuesta con criterios del INAI relativos a que las autoridades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc, sin embargo, la solicitud en cuestión refirió a la información \*entregada\* a esa Comisión, por lo que, en atención al principio de máxima publicidad prevista en los artículos 7 y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo en la Ley Federal, así como de una interpretación amplia que los Sujetos Obligados deben de realizar a una solicitud de transparencia, la misma no debió entenderse como que la suscrita solicitaba un documento ad hoc, sino \*la versión pública de los documentos\* presentados por los permisionarios que refiere la CRE en su respuesta al momento y durante la tramitación de dichos permisos, \*que contengan la información referida en la solicitud original\*, es decir, se solicitan los documentos que contengan la información financiera, económica y contable entregada a la Comisión Reguladora de Energía entre enero de 1998 y la fecha de la

Handwritten blue signature and initials on the right margin.

Handwritten blue symbol on the left margin.



solicitud, en relación con la infraestructura amparada por los permisos G/140/ALM/2003, G/100/TRA/2000 y G/051/TRA/1998 (ó G/051/TRA/98). [sic]

Así como, con la finalidad de atender a la solicitud primigenia, a través de la cual se solicitó:

"Se solicita toda la información financiera, económica y contable, incluyendo sin limitar planes de negocios entregados a la Comisión Reguladora de Energía entre enero de 1998 y la fecha de la presente solicitud, en relación con la infraestructura amparada por los permisos G/140/ALM/2003, G/100/TRA/2000 y G/051/TRA/1998 (ó G/051/TRA/98) en conjunto, los "Permisos". La solicitud en cuestión incluye la información referida en el párrafo anterior, presentada durante el procedimiento de solicitud de los Permisos, así como de todas sus modificaciones y aprobación tarifaria que hasta la fecha de la presente solicitud se han recibido y emitido por parte de esa autoridad, incluyendo sin limitar la información que fue valorada para la emisión de la Resolución RES/393/2005." [sic]

Sobre el particular, por lo que hace a la DGGNP, y por lo que se refiere a lo solicitado por el recurrente y la solicitud de origen previamente transcritos, se informa de la respuesta que se dio al peticionario que para mayor referencia dicta lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se indica al solicitante que esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo se conduce de conformidad a lo establecido en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 03/17: "03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en ese sentido, se procede a dar atención a la solicitud de referencia, de conformidad a lo siguiente:

Con la finalidad de poder atender la solicitud de referencia, se hace de su conocimiento que se realizó la búsqueda de la información solicitada en los expedientes de esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo, encontrando que esta Comisión ha otorgado los siguientes permisos en materia de gas natural.

Table with 3 columns: Permiso, Razón social, and Actividad. It lists three permits: G/140/ALM/2003 (ENERGIA COSTA AZUL), G/100/TRA/2000 (Gasoducto de Aguaprieta), and G/051/TRA/1998 (Gasoducto de Aguaprieta).





Derivado de lo anterior descrito, se hace del conocimiento del solicitante que podrá consultar en el portal del registro público del Órgano de Gobierno los permisos otorgados en materia de gas natural y a su vez los títulos de permiso (dando clic sobre el número de permiso) en el que se indica entre otras cosas, el número de permiso, la actividad regulada, el titular del permiso y la ubicación del mismo y la Resolución por el cual se otorgó dicho permiso y otras Resoluciones aprobadas por la Comisión relacionadas a cada permiso, a través del siguiente enlace:

<https://www.cre.gov.mx/Permisos/index.html>



Para poder consultar el título de permiso deberá dar clic sobre el número de Permiso, mismo que se encuentra de color azul.

En complemento al párrafo anterior también se pone a disposición del solicitante el microsítio de resoluciones emitidas por el Órgano de Gobierno de la Comisión, en el cual podrá consultar, aquellos proyectos aprobados en materia de gas natural y que también cuentan con información adicional respecto a los permisos otorgados, esta información es de carácter pública y puede acceder en el siguiente vínculo:

<https://www.cre.gov.mx/Resoluciones/index.html>

Handwritten blue mark resembling a stylized 'A' or '9'.

Handwritten blue mark resembling a stylized 'J'.



Table with 4 columns: Número, Fecha, Proemio, Modalidad. It lists several resolutions including RES/559/2024, RES/684/2024, RES/675/2022, and RES/393/2005.

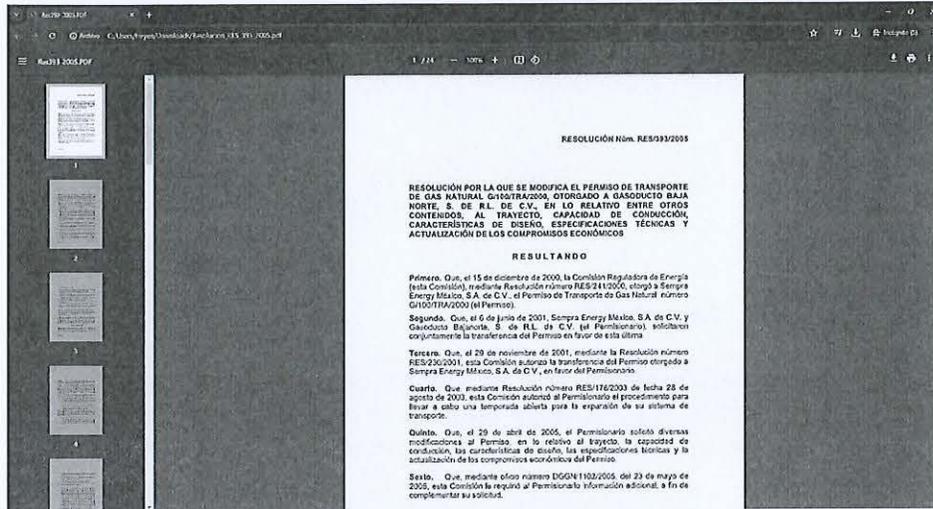
Se hace de su conocimiento que las Resoluciones son públicas y podrá consultarlas dando clic sobre el ícono incluyendo la Resolución RES/393/2005 en la que se detalla la información considerada para la emisión de dicha Resolución.

Table with 4 columns: Número, Fecha, Proemio, Modalidad. It shows a search result for RES/393/2005 with a detailed description of the resolution regarding gas transport permits.

Handwritten blue scribbles on the left side of the page.

Handwritten blue scribbles on the right side of the page.





Con lo anterior, se da atención a la solicitud de mérito, de conformidad con los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificados con los números 03/17 y 09/10:

"03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

"09/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

[...]

En razón de lo expuesto, de conformidad a lo señalado en los artículos 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima procedente que se sobresea el presente recurso, toda vez que, no se negó la información, al contrario, se indicó al solicitante donde puede encontrar los documentos relacionados a los permisos antes señalados así como la información que tomó en cuenta esta Comisión para el otorgamiento de los mismos, por lo que, en atención a lo expuesto en el presente ocurso, así como de la respuesta emitida, se estima se da atención a la solicitud identificada con el número 330010224000572.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión





*Reguladora de Energía, 3, 15, 156, fracción II y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 4, 13, 150, fracciones II y III, y 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

**SEXTO.** - El INAI emitió resolución el 19 de agosto de 2024, a través de la cual REVOCAR la respuesta de la siguiente manera:

RESUELVE

*PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SÉPTIMO.-** Mediante oficios UH-252/79587/ 2024 de fecha 27 de agosto de 2024, la Dirección General de Gas Natural de Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 9797/24, de la siguiente manera:

*"Hago referencia al acuerdo de admisión del Recurso de revisión de fecha 15 de julio de 2024, identificado con el número de expediente RRA 9797/24, en relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000572, así como a la Resolución del Recurso de revisión RRA 9797/24 correspondiente a la solicitud de información 330010224000572, el cual señala lo siguiente:*

*Al respecto, en estricto cumplimiento al Resolutivo Segundo a efecto de atender la solicitud de origen, que consiste en lo siguiente:*

*"Se solicita toda la información financiera, económica y contable, incluyendo sin limitar planes de negocios entregados a la Comisión Reguladora de Energía entre enero de 1998 y la fecha de la presente solicitud, en relación con la infraestructura amparada por los permisos G/140/ALM/2003, G/100/TRA/2000 y G/051/TRA/1998 (ó G/051/TRA/98) en conjunto, los "Permisos". La solicitud en cuestión incluye la información referida en el párrafo anterior, presentada durante el procedimiento de solicitud de los Permisos, así como de todas sus modificaciones y aprobación tarifaria que hasta la fecha de la presente solicitud se han recibido y emitido por parte de esa autoridad, incluyendo sin limitar la información que fue valorada para la emisión de la Resolución RES/393/2005." (sic)*

*Con la finalidad de poder atender la solicitud de referencia, se hace de su conocimiento que se realizó la búsqueda de la información solicitada en los expedientes de esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo, encontrando que esta Comisión ha otorgado los siguientes permisos en materia de gas natural.*





Table with 3 columns: Permiso, Razón social, and Actividad. It lists three permits: G/140/ALM/2003, G/100/TRA/2000, and G/051/TRA/1998, all related to gas storage and transport.

Sin embargo, derivado del volumen de la información solicitada, no es posible entregarla a través de la plataforma nacional de transparencia, ya que el límite de tamaño de archivos que se permite es de 20MB, y el tamaño del archivo de la información a entregar sobrepasa el mismo, así como de la documentación localizada, esta se encuentra de manera física.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, una vez acreditando el previo pago, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pondrán a disposición del solicitante la copia simple de la información financiera, económica y contable encontrada en los expedientes de los permisos en cuestión (anexos) en versión pública, misma que está conformada de la siguiente manera:

Summary table with 2 columns: Permiso and Hojas. It shows the number of pages for each permit: G/051/TRA/1998 (6,228), G/100/TRA/2000 (22,079), G/140/ALM/2003 (5,202), and a TOTAL of 33,509 pages.

Esta información, en su caso, será entregada a través de la Unidad de Transparencia, ubicada en las instalaciones de la Comisión Reguladora de Energía; cabe señalar que, la información testada en la versión pública, se encuentra en el supuesto que señala el artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

En línea con lo anterior, la información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, en virtud que los reportes de incidencias y actuaciones enviados por el





Permisionario contienen información referente a planos e información técnica respecto a información de tubería y acciones realizadas. Por lo que derivado del contenido que da forma a la misma, es que se estima factible clasificar la información descrita anteriormente como confidencial, pues la divulgación de la misma puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma, cuya titularidad corresponda a un particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP).

De igual forma, se advierte que en la documentación se encuentran nombres, fotografías, firmas e identificaciones oficiales de personas identificables por lo que dicha información se encuentra contemplada como información confidencial de conformidad con el artículo 116 de la LFTAIP.

Para mayor referencia se transcribe las disposiciones normativas en comento:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





La informacion confidencial no estara sujeta a temporalidad alguna y solo podran tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Publicos facultados para ello.

Por lo anterior expuesto, los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, toda vez que de revelarse a los demas agentes economicos pueden causar un dano o perjuicio en su posicion competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentacion peticionada contiene informacion clasificada como confidencial.

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pagina 655

Tipo: Aislada

INFORMACION CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo parrafo del articulo 6o. de la Constitucion Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la informacion puede limitarse en virtud del interes publico y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente validos o legitimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislacion secundaria para el desarrollo de los supuestos especificos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como limites al derecho de acceso a la informacion. Asi, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la informacion podra clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de informacion confidencial y el de informacion reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitucion, referente a la vida privada y los datos personales, el articulo 18 de la ley establecio como criterio de clasificacion el de informacion confidencial, el cual restringe el acceso a la informacion que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusion, distribucion o comercializacion. Lo anterior tambien tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo parrafo del articulo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la proteccion de datos personales - asi como al acceso, rectificacion y cancelacion de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislacion secundaria; asi como en la fraccion V, del apartado C, del articulo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las victimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Asi pues, existe un derecho de acceso a la informacion publica que rige como regla general, aunque limitado, en forma

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or signature.

Handwritten number '9'.

Handwritten mark resembling a stylized 'J' or signature.





también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicional a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información que contienen los anexos de los permisos solicitados, descripción de los esquemas de los sistemas de las actividades anteriormente indicadas, información de la memoria técnico – descriptiva del proyecto, planos de los sistemas, métodos y procedimientos, condiciones de operación, características de tecnología, fuentes de inversión, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería. presentan datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

...”

En vista de lo expuesto, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma o a las personas identificables en la documentación señalada.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden



2024  
AÑO DE

Felipe Carrillo  
PUERTO

REINICIO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL TRABAJO



utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.To.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722



Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante, lo anterior, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial, por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:



2024  
AÑO DE

Felipe Carrillo  
PUERTO

REMEMORANDO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL TRABAJO



I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Por una parte, la información fue proporcionada por los permisionarios está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información solicitada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de transporte, ya que contiene información detallada de carácter técnico.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;



- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

La información al tener aplicación industrial y comercial representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización; toda vez que, proporcionar la información solicitada podría comprometer las actividades del permisionario y su revelación perjudicaría significativamente en función de las circunstancias específicas de su actividad.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Clasificación de información.

Adicionalmente a lo establecido, se indica que la información relacionada a los reportes de incidencias presentados por la razón social Tamauligas, S.A. de C.V. deberá ser clasificada como de carácter confidencial por tratarse de información que se ubica en el supuesto de secreto industrial o comercial.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 13/13, que señala:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos





*obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.*

*En razón de lo expuesto, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información será sometida a consideración del Comité de Transparencia para su valoración y posterior puesta a disposición en la modalidad señalada por el solicitante, "...copia simple...", en versión pública el total de xxxx hojas; que corresponden a la información solicitada.*

*Una vez establecido lo anterior y acredita el pago, se solicitará al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, 3, 15, 156, fracción II y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 4, 13, 150, fracciones II y III, y 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(sic)*

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción II, 111, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.



### I. Análisis de la información clasificada como confidencial:

El área competente informa que realiza una nueva búsqueda de la información solicitada en los expedientes, identificando que esta Comisión, ha otorgado los siguientes permisos en materia de gas natural: **G/140/ALM/2003** otorgado a ENERGIA COSTA AZUL, S. DE R.L. DE C.V.(almacenamiento de gas natural), **G/100/TRA/2000 para** Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. (transporte de gas natural) y **G/051/TRA/1998** otorgado a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. (transporte de gas natural).

En virtud, de lo anterior proporcionará copia simple de la versión pública del permiso, previa acreditación de pago de derechos resultante de 33,509 fojas útiles, por contener información que encuadra en la hipótesis normativa como confidencial en términos de los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP.

El área competente solicita a este Comité de Transparencia, que confirme la clasificación de la información como secreto comercial o *industrial*, pues la documentación presentada contiene **información financiera, económica y contable.**

En este sentido, se tiene que la propuesta de la unidad sustantiva sí contiene información que encuadra dentro del supuesto de *secreto industrial* y comercial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, la cual corresponde a los titulares de la misma.

Derivado de lo anterior, la información a la que hace referencia el área competente

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales, la cual se encuentra relacionada con los permisos de almacenamiento y transporte de gas natural, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido, además de que el daño que se puede producir al entregar la misma es mayor que el interés de conocer la información, situación por lo cual deben de salvo guardarse los derechos de terceros.

2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales.



4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada vulnera el secreto industrial y comercial.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP. Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### III. Entrega de la Información.

En ese sentido, en términos de lo establecido por los artículos 134 de la LGTAIP y 137 de la LFTAIP, así como en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la elaboración de la versión pública procederá una vez que se acredite el pago respectivo, por lo que se considera oportuno instruir a la Unidad de Hidrocarburos a través de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, a efecto de que elabore la versión pública correspondiente, una vez acreditado el pago de derechos de **33,509 fojas**, para su posterior entrega al solicitante.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, de la información consistente en **“información financiera, económica y contable”**, contenida en **los permiso de gas natural G/140/ALM/2003** otorgado a ENERGIA COSTA AZUL, S. DE R.L. DE C.V.(almacenamiento de gas natural), **G/100/TRA/2000** para Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. (transporte de gas natural) y **G/051/TRA/1998** otorgado a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. (transporte de gas natural), toda vez que de conformidad con lo previsto por los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP, así como Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ubica dentro de los supuestos establecidos como secreto comercial o industrial, en término de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se aprueba la elaboración de la versión pública por el área competente previa acreditación del pago de derechos resultantes de 33, 509 fojas en copia simple, de la información correspondiente al **permiso de gas natural G/140/ALM/2003** otorgado a ENERGIA COSTA AZUL, S. DE R.L. DE C.V.(almacenamiento de gas natural), **G/100/TRA/2000** para Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. (transporte de gas natural) y **G/051/TRA/1998** otorgado a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. (transporte de gas natural), con fundamento en los artículos 134, 136, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, así como el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y, una vez acreditado el pago anterior, entréguese al solicitante.



**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia hacer entrega de la información al solicitante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9797/24

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**

